

**EXPEDIENTE:** 02056/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

## R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02056/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

### A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 25 de septiembre de 2013 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de la modalidad de copias certificadas, lo siguiente:

“Expedición de copias certificadas de: 1.- Autorización Cambio de Uso de Suelo e Incremento Intensidad y Altura (Oficio N° DGDU/CUS/107/2012), Referencia: 18a Sesión/COPLADEMUN, de 21 de noviembre de 2012, expedido por el Director General de Desarrollo Urbano y Director de Desarrollo urbano. 2.- Dictamen Técnico de fecha 19 de octubre de 2012, COPLADEMUN/DGDU/19/12-AZ, DGDU-CUS-107-2012, expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano Municipal de Atizapán de Zaragoza. 3.- Oficio N° DGDU/DDU/2788/2012, DE FECHA 22 de noviembre de 2012, en la que el Director General de Desarrollo Urbano y Director de Desarrollo Urbano de Atizapán de Zaragoza” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00318/ATIZARA/IP/2013**.

II. Con fecha 16 de octubre de 2013 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud de información, se servirá encontrar en archivo electrónico adjunto la respuesta correspondiente” (**sic**)

**EXPEDIENTE:** 02056/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Derivado de lo anterior, los anexos señalados contienen lo siguiente:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

de Zaragoza 2013-2016  
de gobierno continuidad

"2013, AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección:	DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO
Número de Oficio:	DDU/CJ/3162/2013

Asunto: RESPUESTA A LA SOLICITUD  
00318/ATIZARA/IP/2013

15 de Octubre de 2013

ENRIQUE MONTEAGUDO GUTIÉRREZ  
CALLE MINERVA NO. EXT. 104, NO. INT. 301  
ALVARO OBREGON  
MÉXICO, D.F.  
TEL: 66-56-87-28-32  
PRESENTE

En atención a su solicitud ingresada a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, a la que le recayó el número 000318/ATIZARA/IP/2013, mediante la cual solicita: "Expedición de copias certificadas de 1.- Autorización Cambio de Uso del Suelo e Incremento Intensidad y Altura (Oficio No. DGDU/CUS/107/2012), referencia: 18<sup>a</sup> Sesión/COPLADMUN, de 21 de noviembre de 2012, expedido por el Director General de Desarrollo Urbano y Director de Desarrollo Urbano. 2.- Dictamen Técnico de fecha 19 de octubre de 2012, COPLADEMUN/DGDU/19/12-AZ, DGDU-CUS-107-2012, expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano Municipal de Atizapán de Zaragoza, 3.- Oficio No. DGDUM/DDU/278B/2012, de fecha 22 de noviembre de 2012, en lo que el Director General de Desarrollo Urbano y Director de Desarrollo Urbano de Atizapán de Zaragoza

Al respecto me permito comentarle que la información solicitada forma parte de un expediente abierto con motivo de un cambio de uso del suelo, el cual se encuentra en proceso de un juicio administrativo, por lo que con fundamento en el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidad administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causada estado;*

Por lo que la información requerida fue clasificada como reservada por acuerdo del Comité de Información de fecha 09 de octubre del año en curso, en la DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, acta anexa, motivo por el cual no es posible entregarle la información que nos solicita.

Sin otro particular de momento quedo de usted.



ATENTAMENTE

R.P.A. Declaro al Pueblo  
Soy su delegado P.R.

2013 ARQ. RAYMUNDO LEONARDO RIVERO SÁNCHEZ

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

C.P. 12300, Col. Centro, Atizapán de Zaragoza,  
Lic. Ricardo Armendáriz Vázquez.- Coordinador Jurídico de Desarrollo Urbano.  
Expediente/Consecutivo:  
RLRS/RAV/est.



Boulevard Adolfo López Mateos 91,  
Col. El Potrero, Atizapán de Zaragoza,  
Estado de México. Tel: 36 22 28 00  
[www.atizapan.gob.mx](http://www.atizapan.gob.mx)

**EXPEDIENTE:** 02056/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**  
"2013, AÑO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"



**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, COMO ACUERDO DEL PUNTO 7.1 DE ASUNTOS GENERALES DEL ORDEN DEL DÍA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2013.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 20 fracción VI, 29, 30, fracción III, y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información de Atizapán de Zaragoza, analizó la propuesta de clasificación de información presentada por el Titular de la Unidad de Información, que con motivo de la solicitud de información a la que le recayó el número de folio 00318/ATIZARA/IP/2013, por el sistema del SAIMEX, se tuvo lo siguiente:

**CONSIDERANDO**

1.- En fecha 25 de septiembre de 2013, el C. [REDACTED] ingresó una solicitud de información por el sistema de SAIMEX, a la cual le recayó el Número de Folio 00318/ATIZARA/IP/2013, en la que solicita lo siguiente:

"Expedición de copias certificadas de: 1.- Autorización Cambio de Uso de Suelo e Incremento Intensidad y Altura (Oficio N° DGDU/CUS/107/2012), Referencia: 18a Sesión/COPLADEMUN, de 21 de noviembre de 2012, expedido por el Director General de Desarrollo Urbano y Director de Desarrollo urbano. 2.- Dictamen Técnico de fecha 19 de octubre de 2012, COPLADEMUN/DGDU/19/12-AZ, DGDU-CUS-107-2012, expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano Municipal de Atizapán de Zaragoza. 3.- Oficio N° DGDU/DDU/2788/2012, DE FECHA 22 de noviembre de 2012, en la que el Director General de Desarrollo Urbano y Director de Desarrollo Urbano de Atizapán de Zaragoza (SIC)"

2.- El día 27 de agosto de 2013, el Módulo de Transparencia, adscrito a la Subdirección de Planeación, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, turnó la solicitud de información con número de Folio 00318/ATIZARA/IP/2013, a la Dirección de Desarrollo Urbano, para su atención.

3.- El día 4 de octubre de 2013, el Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano, emitió el oficio número DDU/CJ/3039/2013, en el que transmite su propuesta de clasificación de información bajo la modalidad de reservada donde expone lo siguiente:

"M. EN D.U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,  
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y TITULAR DE  
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E:

**EXPEDIENTE:** 02056/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**  
"2013, AÑO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"



Por este conducto, me permito enviarle un cordial saludo, asimismo me refiero a la Solicitud de Información recibida en fecha 25 de septiembre, y registrada a través del Sistema SICOSIEM bajo el número 00318, la cual consiste en: 00318.

"Expedición de copias certificadas de 1.- Autorización Cambio de Uso del Suelo e Incremento Intensidad y Altura (Oficio No. DGDU/CUS/107/2012), referencia: 18<sup>a</sup> Sesión/COPLADMUN, de 21 de noviembre de 2012, expedido por el Director General de Desarrollo Urbano y Director de Desarrollo Urbano, 2.- Dictamen técnico de fecha 19 de octubre de 2012, COPLADEMUN/DGDU/19/12-AZ, DGDU-CUS-107-2012, expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano Municipal de Atizapán de Zaragoza, 3.- Oficio No. DGDU/DDU/2788/2012, de fecha 22 de noviembre de 2012, en la que el Director General de Desarrollo Urbano y Director de Desarrollo Urbano de Atizapán de Zaragoza...". Por lo que con relación a dicha solicitud le manifiesto lo siguiente:

Me permito comentarle que la información solicitada forma parte de un expediente abierto con motivo de un cambio de uso del suelo, sin embargo esta Dirección de Desarrollo Urbano, ha sido demandada por una actuación de dicho expediente ante la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dentro del juicio administrativo 231/2013, por lo que con fundamento en el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidad administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causada estado;

Solicito sea sometido dicho expediente al Comité de Información, a fin de que sea clasificado como información reservada, al encontrarse en un supuesto normativo antes mencionado.

Sin otro particular de momento, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E

ARQ. RAYMUNDO LEONARDO RIVERO SÁNCHEZ  
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO"

4.- Atento a lo anterior, tomando en consideración de la solicitud realizada por el Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y con fundamento en el artículo 35, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el titular de la Unidad de Información presentó al Comité de Información la propuesta clasificación en modalidad de reservada para los documentos que conforman el expediente que refiere el solicitante.

Propuesta de clasificación que tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

EXPEDIENTE: 02056/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV



## H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

"2013, AÑO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"



*"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad."*

Así mismo, en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 5º, fracción I, establece los principios y las bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública: *"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*

*En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;".*

Por su parte, en los artículos 19, y 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que:

*"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: [...] VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado.*

Cuando el Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano nos comunica que la información solicitada, forma parte de un expediente abierto que con motivo de un cambio de uso del suelo, la Dirección de Desarrollo Urbano ha sido demandada por una actuación de dicho expediente ante la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se está actualizando el supuesto del artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia mencionada.

Por ello, se propone la clasificación como información como reservada, para los documentos que están vinculados a la Autorización Cambio de Uso de Suelo e Incremento Intensidad y Altura (Oficio N° DGDU/CUS/107/2012), como puede ser el Dictamen Técnico de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal de Atizapán de Zaragoza de fecha 19 de octubre de 2012, COPLADEMUN/DGDU/19/12-AZ, y cualquier otro documento que se vincule con

EXPEDIENTE: 02056/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**  
"2013, AÑO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"



ese proceso de autorización de cambio de uso de suelo, incremento de intensidad de ocupación y/o altura, hasta el momento en que haya causado estado.

Los elementos objetivos que permiten confirmar esta clasificación son, un **daño presente**, porque aun no se ha emitido todavía ninguna sentencia definitiva, y de acuerdo a la Ley, se deben agotar una a una todas las fases del procedimiento administrativo que se sigue, sin dar lugar a la opinión o interés que pudieran emitir terceros; habría un **daño probable** porque los terceros podrían ejercer algún tipo de presión, para orientar el fallo contraviniendo los principios del derecho; y habría un **daño específico**, porque podría cambiar el sentido de la sentencia.

Por ello se propone clasificar como información reservada hasta el momento en que haya causado estado, los documentos que están vinculados a la Autorización Cambio de Uso de Suelo e Incremento Intensidad y Altura (Oficio N° DGDU/CUS/107/2012), como puede ser el Dictamen Técnico de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal de Atizapán de Zaragoza de fecha 19 de octubre de 2012, COPLADEMUN/DGDU/19/12-AZ, y cualquier otro documento que se vincule con ese proceso de autorización de cambio de uso de suelo, incremento de intensidad de ocupación y/o altura, por encontrarse en trámite el procedimiento administrativo, con número de expediente 231/2013, radicado en la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, el cual aun no ha causado estado, actualizando la hipótesis establecida en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia arriba mencionada.

**CONCLUSIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Habiendo analizado los fundamentos y motivos expuestos con anterioridad, y con fundamento en el artículo 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información de Atizapán de Zaragoza, **ACUERDA** por votación unánime clasificar como información reservada, **hasta el momento en que haya causado estado**, los documentos que están vinculados a la Autorización Cambio de Uso de Suelo e Incremento Intensidad y Altura (Oficio N° DGDU/CUS/107/2012), como puede ser el Dictamen Técnico de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal de Atizapán de Zaragoza de fecha 19 de octubre de 2012, COPLADEMUN/DGDU/19/12-AZ, y cualquier otro documento que se vincule con ese proceso de autorización de cambio de uso de suelo, incremento de intensidad de ocupación y/o altura, por encontrarse bajo un procedimiento administrativo con número de expediente 231/2013, radicado en la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que aun no ha causado estado, actualizando la hipótesis establecida en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia citada.

EXPEDIENTE: 02056/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**  
"2013, AÑO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"



Los elementos objetivos que permiten confirmar esta clasificación son, un **daño presente**, porque aun no se ha emitido todavía ninguna sentencia definitiva, y de acuerdo a la Ley, se deben agotar una a una todas las fases del procedimiento administrativo que se sigue, sin dar lugar a la opinión o interés que pudieran emitir terceros; habría un **daño probable** porque los terceros podrían ejercer algún tipo de presión, para orientar el fallo contraviniendo los principios del derecho; y habría un **daño específico**, porque podría cambiar el sentido de la sentencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese al solicitante que en caso de considerar que esta respuesta le es desfavorable, que con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Transparencia, puede interponer un recurso de revisión, para lo cual cuenta con quince días hábiles a partir de cuando tuvo conocimiento de la respuesta.

**TERCERO.-** Comuníquese el presente ACUERDO al titular de la Dirección de Desarrollo Urbano, para los fines legales a que haya lugar.

Así lo acuerda el Comité de Información de Atizapán de Zaragoza, como acuerdo del punto 7.1 de Asuntos Generales del Orden del Día de la Décima Sesión Ordinaria, de fecha 9 de octubre de 2013.

**EL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

  
**DR. ALBERTO CANO PIMENTEL**  
ENLACE OFICIAL MUNICIPAL Y  
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN

  
**LIC. EDUARDO EFRÁIN BENHUMEA  
MACEDO**  
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL Y  
VOCAL DEL COMITÉ DE  
INFORMACIÓN

  
**M. EN D.U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,**  
SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN Y  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

**EXPEDIENTE:** 02056/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**III.** Con fecha 31 de octubre de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **02056/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"El Oficio N° DDU/CJ/3162/2013, emitido por la Presidencia Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Atizapán de Zaragoza, de fecha 15 de octubre de 2013 y signado por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio antes referido, lo anterior, con motivo de la Solicitud de Información ingresada a través del Sistema de Control de solicitudes de Información del Estado de México, a la que le recayó el número 000318/ATIZARA/IP/2013. Fecha e que se tuvo conocimiento: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que con fecha 21 de octubre de 2013 el suscrito tuvo conocimiento de la resolución contenida en el Oficio que se impugna y el cual fue [REDACTED], en mi carácter de apoderado legal del C. Abraham Zaki Saadia Mussali, personalidad que acredito en términos del instrumento Notarial Número 27,642, de fecha 2 de febrero del año dos mil doce, otorgado ante la fe del Notario Público número 65 del Estado de México, Licenciado José Luis Mazoy Kuri, mismo que se anexa en archivo adjunto al presente ocуро, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle de Minerva número 104- Interior 301, Delegación Álvaro Obregón, autorizando para los mismos efectos a las Licenciadas Margarita Hurtado Licona y Eva Sarai Aguilar González, así como a los CC. Edith Yuliana Amador López y Josué Flores Sánchez, ante esta. H. Dependencia, comparezco a manifestar: Con fundamento en los artículos 70, 71, 72 73 y demás relativos y aplicables de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, vengo en tiempo y forma a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución contenida en el oficio N° DDU/CJ/3162/2013, emitido por la Presidencia Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Atizapán de Zaragoza, de fecha 15 de octubre de 2013 y signado por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio antes referido, misma que se anexa como archivo adjunto, manifestando lo siguiente: Se viola lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitucional de la Constitución Política de México y que a la letra establece: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. La respuesta mi solicitud de Información resulta infundada, toda vez que si bien resulta cierto que dicha solicitud se encuentra relacionada con el juicio administrativo radicado en la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, bajo el número 231/2013, también lo es que el suscrito solicitó dicha información en su carácter de APODERADO LEGAL, lo que se acredita en términos del Instrumento Notarial que se agrega como archivo adjunto al presente recurso, asimismo dichas copia certificadas no tiene porque ser negadas por esta H. dependencia, toda vez que la respuesta a dicha solicitud no fue conforme a derecho, ya que los particulares tenemos el derecho a que se nos expidan los documentos requeridos y las autoridades tienen la obligación de expedirlas , más aún porque el criterio sustentado por el Instituto de Información Mexiquense se refiere a "que cuando se pueda causar un daño o alterar el proceso de investigación... en procesos o procedimientos administrativos, en cuyo caso se considera información reservada...." Lo anterior, lo fundamentó en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, tal precepto en el caso que nos ocupa no se actualiza, ya que el procedimiento administrativo no se encuentra clasificado como reservado, por lo tanto, la solicitud de copias no debe considerarse como reservada, lo que se robustece con la Tesis que se agrega al presente ocуро, lo anterior, con la finalidad de que esta Autoridad conozca los alcances de lo que se

**EXPEDIENTE:** 02056/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

considera como información RESERVADA, lo que no aplica al caso que nos ocupa: Época: Décima Época Registro: 2000234 Instancia: PRIMERA SALA Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.) Pág. 656 [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656 INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada. PRIMERA SALA Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Novena Época Registro: 170722 Instancia: PLENO Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 45/2007 Pág. 991 [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 991 INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos,

**EXPEDIENTE:** 02056/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva. PLENO ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarias: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete. Atentamente solicito a esta H. Autoridad, se sirva: PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de revisión en los términos que marca la Ley, así como por reconocida la personalidad con que me ostento. SEGUNDO: Previos los trámites de ley, REVOCAR la resolución contenida en el Oficio N° DDU/CJ/3162/2013, emitido por la Presidencia Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Atizapán de Zaragoza, de fecha 15 de octubre de 2013 y signado por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio antes referido. TERCERO.- En su oportunidad, expedir las copias certificadas correspondientes" (**sic**)

Asimismo, **EL RECURRENTE** adjuntó los siguientes documentos:

- Oficio de respuesta a la solicitud de información con número 00318/ATIZARA/IP/2013, de fecha 15 de octubre de 2013, suscrito por el Arq. Raymundo Leobardo Rivero Sánchez, Director de Desarrollo Urbano.
- La escritura número veintisiete mil seiscientos cuarenta y dos, que contiene el Poder General Limitado para Pleitos, Cobranzas y Actos de Administración, que otorgan los señores Abraham Zaki Saadia Mussali, Aby Saadia Hassouni y Daniel Liberman Sourasky, en favor del licenciado Enrique Monteagudo Gutiérrez, de fecha 2 de febrero de 2012 ante el Lic. José Luis Mazoy Kuri, Notario sesenta y cinco del Estado de México.

**IV.** El recurso **02056/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SAIMEX**" al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

**V.** Con fecha 5 de noviembre de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

**EXPEDIENTE:** 02056/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

"En atención al Recurso de Revisión con No. de folio 02056/INFOEM/IP/RR/2013, se servirá encontrar en archivo electrónico el Informe de Justificación correspondiente". (**sic**)

Asimismo, el anexo contiene:

RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE:** 02056/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**RECURSO DE REVISIÓN**

02056/INFOEM/IP/RR/2013

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, A 04 DE NOVIEMBRE DE 2013

**ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN.**

**C. EUGENIO MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INFOEM.  
P R E S E N T E**

Por este conducto, me permito exponer a Usted la atención que se ha tenido hasta el momento a la solicitud de información presentada por el C. [REDACTED] [REDACTED] solicitud generada el día 25 de septiembre de 2013, la cual ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y a la cual recayó el número de folio 00318/ATIZARA/IP/2013, solicitando en su oportunidad la siguiente información:

1.- "...Expedición de copias certificadas de:

1.- Autorización Cambio de Uso de Suelo e Incremento Intensidad y Altura (Oficio N° DGDU/CUS/107/2012), Referencia: 18a Sesión/COPLADEMUN, de 21 de noviembre de 2012. expedido por el Director General de Desarrollo Urbano y Director de Desarrollo urbano.

2.- Dictamen Técnico de fecha 19 de octubre de 2012, COPLADEMUN/DGDU/19/12-AZ, DGDU-CUS-107-2012, expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano Municipal de Atizapán de Zaragoza.

3.- Oficio N° DGDU/DDU/2788/2012, DE FECHA 22 de noviembre de 2012, en la que el Director General de Desarrollo Urbano y Director de Desarrollo Urbano de Atizapán de Zaragoza....."(sic)

2.- El día 26 de septiembre de 2013 el Módulo de Información, turnó la solicitud para su atención a la Dirección de Desarrollo Urbano.

3.- El día 16 de octubre de 2013 se dio respuesta a esta solicitud, por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y fue:

"...ENRIQUE MONTEAGUDO GUTIÉRREZ  
CALLE MINERVA NO. EXT. 104, NO. INT. 301  
ALVARO OBREGÓN  
MÉXICO, D.F.  
TELF: 55-56-87-28-32  
PRESENTE

**EXPEDIENTE:** 02056/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

*En atención a su solicitud ingresada a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, a la que le recayó el número 000318/ATIZARA/IP/2013, mediante la cual solicita: "Expedición de copias certificadas de 1.- Autorización Cambio de Uso de Suelo e Incremento Intensidad y Altura (Oficio No. DGDU/CUS/107/2012), referencia: 18<sup>a</sup>. Sesión/COPLADMUN, de 21 de noviembre de 2012, expedido por el Director General de Desarrollo Urbano y Director de Desarrollo Urbano, 2.- Dictamen técnico de fecha 19 de octubre de 2012, COPLADEMUN/DGDU/19/12-AZ,DGDU-CUS-107-2012, expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano Municipal de Atizapán de Zaragoza, 3.- Oficio No. DDDU/DDU/2788/2012, de fecha 22 de noviembre de 2012, en la que el Director General de Desarrollo Urbano y Director de Desarrollo Urbano de Atizapán de Zaragoza*

*Al respecto me permite comentarle que la información solicitada forma parte de un expediente abierto con motivo de un cambio de uso de suelo, el cual se encuentra en proceso de un juicio administrativo, por lo que con fundamento en el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:*

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidad administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causada estado;*

*Por lo que la información requerida fue clasificada como reservada por acuerdo del Comité de Información de fecha 09 de octubre del año en curso, en la DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, acta anexa, motivo por el cual no es posible entregarle la información que nos solicita.*

*Sin otro particular por el momento, quedo de usted.*

*Atentamente*

*ARQ. RAYMUNDO LEOVARDO RIVERO SANCHEZ  
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO..."(Sic.).*

4.- El día 31 de octubre de 2013, el C. [REDACTED] interpuso un Recurso de Revisión al que le recayó el número de folio 02056/INFOEM/IP/RR/2013, a la respuesta proporcionada por la Dirección de Desarrollo Urbano, en el que argumenta lo siguiente:

**"... ACTO IMPUGNADO**

*El Oficio N° DDU/CJ/3162/2013, emitido por la Presidencia Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Atizapán de Zaragoza, de fecha 15 de octubre de 2013 y signado por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio antes referido, lo anterior, con motivo de la Solicitud de Información ingresada a través del Sistema de Control de solicitudes de Información del Estado de México, a la que le recayó el número 000318/ATIZARA/IP/2013.*

**EXPEDIENTE:** 02056/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

*Fecha e que se tuvo conocimiento: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que con fecha 21 de octubre de 2013 el suscrito tuvo conocimiento de la resolución contenida en el Oficio que se impugna y el cual fue*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

[REDACTED], en mi carácter de apoderado legal del C. [REDACTED], personalidad que acredito en términos del instrumento Notarial Número 27,642, de fecha 2 de febrero del año dos mil doce, otorgado ante la fe del Notario Público número 65 del Estado de México, Licenciado José Luis Mazoy Kuri, mismo que se anexa en archivo adjunto al presente ocreso, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle de Minerva número 104- Interior 301, Delegación Alvaro Obregón, autorizando para los mismos efectos a las Licenciadas Mragarita Hurtado Licona y Eva Sarai Aguilar González, así como a los CC. Edith Yuliana Amador López y Josué Flores Sánchez, ante esta. H. Dependencia, comparezco a manifestar:

Con fundamento en los artículos 70, 71, 72 73 y demás relativos y aplicables de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, vengo en tiempo y forma a interponer RECURSO DE REVISION en contra de la resolución contenida en el oficio N° DDU/CJ/3162/2013, emitido por la Presidencia Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Atizapán de Zaragoza, de fecha 15 de octubre de 2013 y signado por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio antes referido, misma que se anexa como archivo adjunto, manifestando lo siguiente:

Se viola lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitucional de la Constitución Política de México y que a la letra establece:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

La respuesta mi solicitud de Información resulta infundada, toda vez que si bien resulta cierto que dicha solicitud se encuentra relacionada con el juicio administrativo radicado en la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, bajo el número 231/2013, también lo es que el suscrito solicitó dicha información en su carácter de APODERADO LEGAL, lo que se acredita en términos del Instrumento Notarial que se agrega como archivo adjunto al presente recurso, asimismo dichas copia certificadas no tiene porque ser negadas por esta H. dependencia, toda vez que la respuesta a dicha solicitud no fue conforme a derecho, ya que los particulares tenemos el derecho a que se nos expidan los documentos requeridos y las autoridades tienen la obligación de expedirlas , más aún porque el criterio sustentado por el Instituto de Información Mexiquense se refiere a "que cuando se pueda causar un daño o alterar el proceso de investigación... en procesos o procedimientos administrativos, en cuyo caso se considera información reservada...."

**EXPEDIENTE:** 02056/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

*Lo anterior, lo fundamentó en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, tal precepto en el caso que nos ocupa no se actualiza, ya que el procedimiento administrativo no se encuentra clasificado como reservado, por lo tanto, la solicitud de copias no debe considerarse como reservada, lo que se robustece con la Tesis que se agrega al presente ocurso, lo anterior, con la finalidad de que esta Autoridad conozca los alcances de lo que se considera como información RESERVADA, lo que no aplica al caso que nos ocupa:*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2000234*

*Instancia: PRIMERA SALA*

*TipoTesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)*

*Pag. 656*

*[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1;*

*Pág. 656*

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos

**EXPEDIENTE:** 02056/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

*jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*

**PRIMERA SALA**

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 170722*

*Instancia: PLENO*

*Tipo Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXVI, Diciembre de 2007*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: P.J. 45/2007*

*Pag. 991*

*[J] 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 991 INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.*

*En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.*

*PLENO ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.*

**EXPEDIENTE:** 02056/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

*Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarias: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.*

*Atentamente solicito a esta H. Autoridad, se sirva:*

*PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de revisión en los términos que marca la Ley, así como por reconocida la personalidad con que me ostento.*

*SEGUNDO: Previos los trámites de ley, REVOCAR la resolución contenida en el Oficio N° DDU/CJ/3162/2013, emitido por la Presidencia Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Atizapán de Zaragoza, de fecha 15 de octubre de 2013 y signado por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio antes referido.*

*TERCERO.- En su oportunidad, expedir las copias certificadas correspondientes.  
..."(Sic.).*

5.- El día 04 de noviembre de 2013 la Dirección de Desarrollo Urbano ratifica su respuesta diciendo que:

"...C. [REDACTED]  
CALLE DE MINERVA NO. 104 INTERIOR 301  
DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN  
MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA  
PRESENTE

*En atención al Recurso de Revisión folio número 02056/INFOEM/IP/RR/2013, de fecha 31 de octubre de 2013, relativo a: "... en contra de la resolución contenida en el oficio número DDU/CJ/3162/2013, emitido por la Presidencia Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Atizapán de Zaragoza, de fecha 15 de octubre de 2013 y signado por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio antes referido.*

*En virtud de que el ahora recurrente contrario a su dicho, no acreditó al momento de realizar la solicitud de información pública que origina el presente recurso su personalidad como apoderado legal de la parte actora dentro de los autos del Juicio Administrativo 231/2013, el cual se tramita en la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, relacionado con la expedición de una autorización de la cual solicita información el gobernado, es por lo que esta autoridad ratifica el contenido de la respuesta otorgada al C. [REDACTED] dentro del oficio número DDU/CJ/3162/2013, emitido por el suscrito Director de Desarrollo Urbano, la cual se dio en los siguientes términos:*

*"...Al respecto me permito comentarle que la información solicitada forma parte de un expediente abierto con motivo de un cambio de uso del suelo, el cual se encuentra en proceso de un juicio administrativo, por lo que con fundamento en el*

**EXPEDIENTE:** 02056/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidad administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

Por lo que la información requerida fue clasificada como reservada por acuerdo del Comité de Información de fecha 09 de octubre del año en curso, en la DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, acta anexa, motivo por el cual no es posible entregarle la información que nos solicita..." (sic).

Sin otro particular de momento, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E

ARQ. RAYMUNDO LEOVARDO RIVERO SÁNCHEZ  
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO..."(sic.)

Consideramos que esta Unidad de Información ha cumplido cabalmente con lo estipulado en los artículos 1, 3, 4, 6, 12 y fracciones relacionadas; 17, 18 y 35 fracciones I, II, III y IV; 40 fracciones I, II, III; también en relación a los principios que rigen el procedimiento de Acceso a la información fundamentado en los artículos 41, 41 bis fracciones I, II y III y 46, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A Usted C. Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, solicito atentamente se sirva considerar el presente Reporte de Justificación para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

M. EN D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

**EXPEDIENTE:** 02056/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**VI.** Con base en los antecedentes expuestos, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado formulados por **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta otorgada es desfavorable a su solicitud.

**EXPEDIENTE:** 02056/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.**

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

**EXPEDIENTE:** 02056/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

**“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:**

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta e Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la respuesta a la solicitud formulada resulta infundada, ya que los particulares tienen el derecho de que se les expidan los documentos requeridos y las autoridades tienen la obligación de expedirlas.

**EL SUJETO OBLIGADO** señala tanto en la respuesta como en el Informe Justificado que la información solicitada forma parte de un expediente abierto con motivo de un cambio de uso de suelo, el cual se encuentra en un proceso de juicio administrativo, lo anterior con fundamento en el artículo 20, fracción VI de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**EXPEDIENTE:** 02056/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Así también, en el Acuerdo de Clasificación de Información en modalidad de reservada de fecha 9 de octubre de 2013, el Comité de Información refiere que la información solicitada forma parte de un procedimiento administrativo a través del expediente abierto 231/2013, que con motivo de un cambio de suelo, la Dirección de Desarrollo Urbano ha sido demandada por una actuación de dicho expediente ante la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si a través de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se atendió en sus términos la solicitud de información.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si se atendió en sus términos lo solicitado.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial.

En vista de ello, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta e Informe Justificado proporcionados por **EL SUJETO OBLIGADO**:

---

---

---

---

Solicitud de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
<p>Expedición de copias certificadas de: 1.- Autorización Cambio de Uso de Suelo e Incremento Intensidad y Altura (Oficio N° DGDU/CUS/107/2012), Referencia: 18 Sesión/COPLADEMUN, de 21 de noviembre de 2012. Expedido por el Director General de Desarrollo Urbano y Director de Desarrollo urbano. 2.- Dictamen Técnico de fecha 19 de octubre de 2012, de COPLADEMUN/DGDU/19/12-AZ, DGDU-CUS-107-2012, expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano Municipal de Atizapán de Zaragoza. 3.- Oficio N° DGDU/DDU/2788/2012, DE FECHA 22 de noviembre de 2012, en la que el Director General de Desarrollo Urbano y Director de Desarrollo Urbano de Atizapán de Zaragoza</p>	<p><b>Respuesta</b></p> <p>“(...) Al respecto me permito comentarle que la información solicitada forma parte de un expediente abierto con motivo de un cambio de uso de suelo, el cual se encuentra en un proceso de juicio administrativo, lo anterior con fundamento en el artículo 20, fracción VI de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>(...) Por lo que la información requerida fue clasificada como reservada por acuerdo del Comité de Información de fecha 09 de octubre de 2013, en la Décima Sesión Ordinaria, acta anexa, motivo por el cual no es posible entregarle la información que nos solicita (...”).</p> <p><b>Informe Justificado</b></p> <p>“(...) En virtud de que el ahora recurrente contrario a su dicho, no acreditó al momento de realizar la solicitud de información pública que origina el presente recurso su personalidad como apoderado legal de la parte actora dentro de los autos del Juicio Administrativo 231/2013, el cual se tramita en la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, relacionado con la expedición de una autorización de la cual solicita información el gobernado, es por lo que esta autoridad ratifica el contenido de la respuesta otorgada al C. Enrique Monteagudo Gutiérrez, dentro del oficio número DDU/CJ/3162/2013, emitido por el suscripto Director de Desarrollo Urbano (...”).</p>	<p>✓</p> <p>De acuerdo a la respuesta e Informe Justificado de <b>EL SUJETO OBLIGADO</b>, señala que la información se encuentra reservada por encontrarse dentro de un procedimiento administrativo con número 231/2013, el cual se tramita en la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo</p>

Una vez que se ha precisado lo anterior, es procedente señalar que de la revisión que se hizo por parte de la Ponencia del expediente que corresponde a la solicitud aludida, se tiene que la misma fue atendida por **EL SUJETO OBLIGADO** en sus términos, pues como ha quedado asentado en la parte de “Antecedentes” correspondientes al cuerpo de la presente resolución, existe un anexo en la respuesta ofrecida que contienen el Acuerdo de Clasificación de Información en modalidad de reservada de fecha 9 de octubre de 2013, donde el Comité de Información refiere que la información solicitada forma parte de un procedimiento administrativo a través del expediente abierto 231/2013 que con motivo de un cambio de suelo, la Dirección de Desarrollo Urbano ha sido demandada por una actuación de dicho expediente ante la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

**EXPEDIENTE:** 02056/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Hecho lo anterior, corresponde abordar la naturaleza de la información solicitada, para lo cual es necesario señalar:

Tratándose de procedimientos administrativos, la Ley de la materia dispone que se trata de información reservada hasta en tanto no hayan causado estado.

**"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial".**

**"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:**

(...)

**VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;**

(...)".

En efecto, cuando la difusión de la información pueda causar un daño a los procedimientos administrativos, en tanto no hayan causado estado, serán considerados como reservados.

Para el caso que nos ocupa, es de destacar que a través de la solicitud el particular requiere información que se encuentra dentro de un procedimiento administrativo, mismo que se tramita en la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Por lo anterior, es conveniente señalar que los procedimientos iniciados que actualmente no han concluido, ello valorando que una vez emitida la resolución respectiva por la autoridad competente, el artículo 20 de la Ley, es su fracción VI dispone que se trate de información clasificada. Por lo que, se considera que una resolución de la autoridad no queda firme hasta el momento en que se dicta la resolución definitiva en última instancia o hasta que fenece el plazo para impugnar.

En este orden de ideas, hasta en tanto no se haya resuelto en definitiva el procedimiento, se trata de información reservada por el plazo necesario, ya que se acredita la existencia de la prueba de daño, requerida en el artículo 21 de la Ley.

**EXPEDIENTE:** 02056/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

En ese virtud, no procede la entrega de la información sobre el procedimiento administrativo aludido por de **EL SUJETO OBLIGADO** toda vez que se encuentra en trámite, por lo que resulta información reservada con fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia, en su parte conducente a procedimientos administrativos que no han causado estado.

En este orden de ideas, es importante destacar que cuando existe información clasificada se debe someter la consideración del Comité de Información para su clasificación y notificar el acuerdo respectivo al solicitante, lo anterior en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

**“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:**

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

**“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:**

- (...)
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
  - (...).”

**“Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:**

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;
- (...)
- V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
- (...).”

**EXPEDIENTE:** 02056/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Aunado a lo anterior, sirve de apoyo lo establecido en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

**“CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución”.**

**“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:**

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información”.

Efectivamente, de las constancias del presente expediente se observa el procedimiento de clasificación previsto en la normatividad anteriormente descrita, toda vez que exige, la puesta a disposición del Acta de Comité respectiva, situación que aconteció.

**EXPEDIENTE:** 02056/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En vista de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta a la solicitud original adjuntó el Acta del Comité de Información con la reserva señalada debidamente fundada y motivada, por lo que este Órgano Garante confirma la respuesta.

Para mayor abundamiento, los **Criterios para la Clasificación de la información** de las dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, señalan:

“(...)

Vigésimo Quinto.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley, se considera reservada la información contenida en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva.

(...)"

De lo anterior se desprende que la propia Ley ha dimensionado la importancia de no dar a conocer expedientes seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado o ejecutoria.

En razón de lo anterior, se actualizan los extremos del artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia, en relación con el Vigésimo Quinto de los Criterios de Clasificación y como consecuencia de ello la información solicitada se encuentra reservada.

Por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

**EXPEDIENTE:** 02056/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En vista al presente caso y de las constancias que existen en el expediente se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó el Acta de Comité de Información respectiva, debidamente fundada y motivada.

Por lo que en realidad no se configura la fracción VI del artículo 71 de la Ley de la Materia al no tratarse de una respuesta desfavorable.

Así, pues, se concluye que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** es suficiente para satisfacer la solicitud de información.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

### R E S O L U C I Ó N

**PRIMERO.-** Resulta formalmente procedente el recurso de revisión, pero se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan infundados los agravios expuestos por el C [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que no se actualiza la causal de procedencia de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.-** Notifíquese a “**EL RECURRENTE**” y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**EXPEDIENTE:** 02056/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO AUSENTA EN LA VOTACIÓN, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO AUSENTA EN LA VOTACIÓN	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02056/INFOEM/IP/RR/2013.